



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

Modificación Ley 12154. Ley de Seguridad Pública de la Provincia de Buenos Aires.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°: Modifíquense los artículos 3°, 4°, 8°, 16° inciso b), 20°, 21° inciso b), 27° inciso b) y 43° inciso d), de la Ley 12.154, Ley de Seguridad Pública de la Provincia de Buenos Aires, los que quedaran redactados de la siguiente forma:

Artículo 3°: A los fines de la presente Ley, la seguridad pública implica la acción coordinada y la interacción permanente del pueblo de la Provincia de Buenos Aires y de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal, particularmente referida a las Policías de la Provincia, a los Centros de Operaciones de cada distrito, a los Centros de Monitoreo de cada distrito, a la seguridad privada y a la participación comunitaria y cualquier otra fuerza o institución a crearse vinculada a la seguridad y protección ciudadana en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 4°: El sistema de seguridad pública tiene como finalidad la formulación, gestión, implementación y control de las políticas de seguridad pública desarrolladas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, particularmente referidas a las Policías de la Provincia, a los Centros de Operaciones de cada distrito, a los Centros de Monitoreo de cada distrito y cualquier fuerza o institución a crearse vinculada a la seguridad y protección ciudadana en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 8°:(Texto según Ley 12987) El Consejo Provincial de Seguridad Pública estará integrado por los siguientes componentes:

- a) El Ministro Secretario de Seguridad, quien ejercerá la Presidencia.



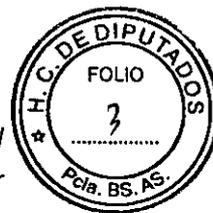
- b) *El Ministro Secretario de Gobierno.*
- c) *El Ministro Secretario de Justicia.*
- d) *El Secretario General de la Gobernación.*
- e) *El Superintendente de Coordinación General del Ministerio de Seguridad.*
- f) *El Jefe del Servicio Penitenciario.*
- g) *(Texto según Ley 14024) Cuatro (4) Diputados y cuatro (4) Senadores en representación de oficialismo y oposición.*
- h) *El Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.***

El Presidente designará a un funcionario de su Ministerio, quien desempeñará el cargo de Secretario del Consejo Provincial de Seguridad Pública.

Podrán ser invitados a participar de las sesiones del Consejo, en temas pertinentes, los siguientes representantes:

- a) *Los titulares de las Jefaturas de las Policías de Seguridad Departamentales.*
 - b) *El titular de la Policía de Investigaciones Judiciales.*
 - c) *El titular de la Policía de Seguridad Vial.*
 - d) *Los Intendentes Municipales.*
 - e) *Los titulares de los Foros Departamentales de Seguridad.*
 - f) *Los titulares de los Foros Municipales de Seguridad.*
 - g) *Los titulares de los Foros Vecinales de Seguridad.*
 - h) *Los Defensores Municipales de la Seguridad."*
- *Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 3062/02 de la Ley 12987.*

*Artículo 16° inciso b): **Evaluar el funcionamiento y las actividades de las Policías de la Provincia, de los Centros de Operaciones del distrito, de los Centros de Monitoreo del distrito, de los prestadores del servicio de seguridad privada y de cualquier fuerza o institución a crearse vinculada a la seguridad y protección ciudadana, en su ámbito de actuación.***



Artículo 20°: Los Foros Municipales de Seguridad estarán integrados por el titular del Departamento Ejecutivo del Municipio o un representante designado por éste, miembros del Departamento Deliberativo del Municipio conforme a criterios de proporcionalidad en la representación partidaria, **el Defensor Municipal de la Seguridad**, representantes de organizaciones o entidades comunitarias y sectoriales de carácter municipal, y un representante de instituciones religiosas.

El Municipio confeccionará un registro de entidades comunitarias y sectoriales con actuación en su jurisdicción, debiendo asegurarse la genuina representatividad de aquéllas y la viabilidad funcional y deliberativa del Foro.

Los Foros Municipales de Seguridad se organizarán y funcionarán según criterios de flexibilidad y operatividad.

Artículo 21° inciso b): Evaluar el funcionamiento y las actividades de las Policías de la Provincia, **de los Centros de Operaciones del distrito, de los Centros de Monitoreo del distrito**, de los prestadores del servicio de seguridad privada y de cualquier fuerza o institución a crearse vinculada a la seguridad y protección ciudadana, en su ámbito de actuación.

Artículo 27° inciso b): Evaluar el funcionamiento y las actividades de las Policías de la Provincia, **de los Centros de Operaciones de cada distrito, de los Centros de Monitoreo de cada distrito**, de los prestadores del servicio de seguridad privada y de cualquier fuerza o institución a crearse vinculada a la seguridad y protección ciudadana, en su ámbito de actuación.

Artículo 43 inciso d): Verificar el accionar de las Policías de su jurisdicción, **de los Centros de Operaciones de su jurisdicción, de los Centros de Monitoreo de su jurisdicción y de cualquier otra fuerza o institución a crearse vinculada a la seguridad y protección ciudadana en el ámbito de su jurisdicción** a los fines de detectar hechos irregulares u omisiones, sobre la base de normas vigentes, reglamentos y procedimientos de aplicación, o bien conductas que pudieran implicar ejercicio abusivo, ilegítimo, irregular defectuoso, arbitrario, discriminatorio, inconveniente o inoportuno en el quehacer de las mismas.

Artículo 2°: Incorpórese el artículo 44 a la Ley 12.154, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 44°: No crear y/o elegir el Defensor Municipal de la Seguridad en la forma fijada en la presente Ley, constituirá falta grave del titular del departamento ejecutivo municipal.

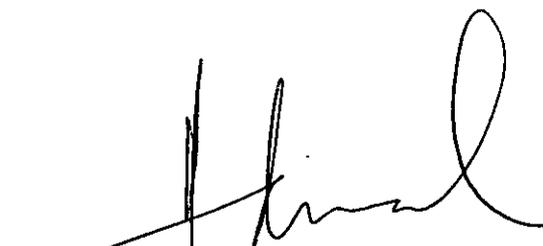


Artículo 3°: Modifíquese la numeración de los artículos 44° y 45° de la Ley 12.154, que quedarán enumerados de la siguiente forma:

Artículo 45°: Deróguese el Decreto 328/97. Los Defensores de la Seguridad que al momento de la sanción de la presente Ley estén en funciones por lo dispuesto en el citado Decreto continuarán en su ejercicio hasta la finalización del período por el cual han sido designados. No obstante a los efectos contables deberán regirse por las disposiciones correspondientes de la presente Ley.

Artículo 46°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



HERNÁN DIEGO DOVAL
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Fundamentos:

El objetivo del presente proyecto de Ley es brindar un mayor control a las Policías de la Provincia sumando a los Centros de Operaciones Municipales y/o Centros de Monitoreo que existen en los diferentes municipios de la provincia por parte de instituciones y la ciudadanía con el fin de mejorar el uso que se le da a estas fuerzas e instituciones vinculadas a la seguridad y protección ciudadana.

Como queda expresado en el art. 2° de la Ley 12.154 *“la seguridad pública es materia de competencia exclusiva del Estado y su mantenimiento le corresponde al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. La seguridad pública importa para los ciudadanos, el goce y ejercicio de sus derechos, libertades y garantías constitucionales.”*

De esta manera consideramos pertinente incorporar a otras instituciones vinculadas con la seguridad y la protección ciudadana como ser, los Centros de Operaciones Municipales y/o los Centros de Monitoreo Municipal al sistema provincial de seguridad pública. Esta incorporación permitirá que estas instituciones formen parte de la formulación, gestión, implementación y control de las políticas y directivas de seguridad pública en el ámbito provincial.

Es por lo antedicho que se agregan las instituciones mencionadas al ámbito de competencia de las funciones que tienen los Foros Vecinales de Seguridad, los Foros Municipales de Seguridad y los Foros Departamentales de Seguridad en cuanto a la evaluación de su funcionamiento y actividades de estos Centros de Operaciones y/o Centros de Monitoreo.

En el mismo sentido de mejorar los mecanismos de control sobre el uso de las diferentes fuerzas e instituciones vinculadas a la seguridad y protección ciudadana se incorpora al Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, creado por el artículo 55 de la Constitución Provincial y la Ley 13.834, al Consejo Provincial de Seguridad Pública. La legitimidad del mismo se encuentra especificada en la Constitución Provincial (art. 5) donde expresa que *“El Defensor del pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes. Ejerce su misión frente a los hechos u omisiones de la Administración pública, fuerzas de seguridad (...).”*



En lo referente al Defensor Municipal de la Seguridad consideramos que es una figura que debe desarrollarse con mayor impulso en todos los distritos de la provincia. Es por ello que se lo incorpora como integrante de los Foros Municipales de Seguridad. Al mismo tiempo se agrega un artículo en el Título IV donde se expresa que la no creación y/o elección del Defensor Municipal de la Seguridad constituirá falta grave del titular del departamento ejecutivo municipal. En el mismo sentido se agrega a las funciones del Defensor Municipal de la Seguridad, además de verificar el accionar de las Policías de su jurisdicción, a los Centros de Operaciones Municipales y/o Centros de Monitoreo.

Consideramos que las modificaciones propuestas en este proyecto de Ley contribuyen a un mejor control de la totalidad de las fuerzas e instituciones vinculadas a la seguridad y protección ciudadana que existen en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, incorpora a nuevos actores e impulsa a otros ya existentes con la finalidad de mejorar la formulación, gestión, implementación y control de las políticas de seguridad pública en la provincia. Creemos que las figuras de Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires como la de Defensor Municipal de la Seguridad son el vínculo verdadero entre la fuerza policial y la comunidad, la herramienta que brinda el Estado para poner en contacto a los vecinos con las autoridades policiales, y también con instituciones vinculadas a la seguridad y protección ciudadana como ser los Centros de Operaciones y/o Centros de Monitoreo, para detectar anomalías en el accionar de las Fuerzas de Seguridad.

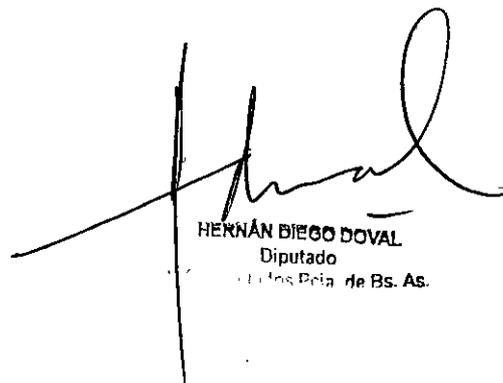
El origen de estas modificaciones surgieron a partir de una serie de hechos y denuncias en las cuales las fuerzas de seguridad locales y los centros de monitoreo se ocupaban de cuestiones que no están estrictamente vinculadas con la prevención del delito sino más bien a perseguir a militantes políticos en determinados distritos. La función de las nuevas fuerzas de seguridad como ser las Unidades de Policía de Prevención Local y los Centros de monitoreo municipales deberían ser un aporte a la acción preventiva del delito adaptando las políticas generales a las particularidades de cada municipio y no una fuerza de choque de los ejecutivos municipales en contra de militantes políticos o que las cámara de los centros de monitoreo avasallen la privacidad de las personas.



Creemos que un mayor control a las fuerzas e instituciones vinculadas a la seguridad pública hará al mejor desempeño de las mismas tanto en el ámbito provincial como municipal.

Es por ello que el presente proyecto plantea la posibilidad de mejorar los controles de estas fuerzas e instituciones a fin de evitar cualquier utilización de los mismos que no sea la prevención del delito.

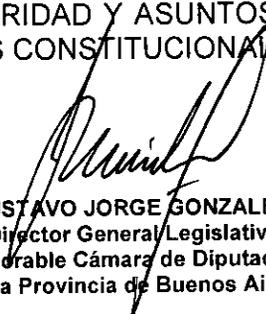
Por todo lo antedicho se solicita a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de Ley.



HERNÁN DIEGO DOVAL
Diputado
Pcia. de Bs. As.

La Plata, 1 de julio de 2015.

A LAS COMISIONES DE SEGURIDAD Y ASUNTOS PENITENCIARIOS;
LEGISLACIÓN GENERAL Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA.



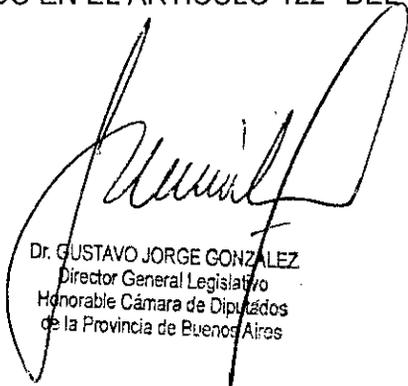
GUSTAVO JORGE GONZALEZ
Director General Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

LA PLATA, 2 DE MARZO DE 2017

PASEN LAS PRESENTES ACTUACIONES AL ARCHIVO EN VIRTUD DE HABER
CADUCADO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 122° DEL
REGLAMENTO DE ESTA H. CAMARA.-



Dr. GUSTAVO JORGE GONZALEZ
Director General Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires